



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2023-00098

Tunja, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** EDIMER CÁRDENAS SUÁREZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
**RADICACIÓN:** 150013333009**20230009800**

### Objeto de la decisión

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía formulados por la apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS (Actuación No. 00014, pdf.3-6 de SAMAI), previos los siguientes:

### Antecedentes

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, este Despacho admitió la demanda de la referencia (Actuación No. 00004 de SAMAI) y durante el término de traslado para su contestación, que corrió entre el 12 de enero y el 22 de febrero de 2024 (Actuación No. 00010 de SAMAI), la apoderada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS llamó en garantía a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** identificada con NIT. 800.186.228-2, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** identificada con NIT. 860.070.374-9, al **CONSORCIO REGIOCENTRAL** identificado con NIT. 901.442.737-4 integrado por ICEACSA CONSULTORES SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.521.768-8 (actualmente ANTEA IBEROLATAM S.L.), IV INGENIEROS CONSULTORES SUCURSAL COLOMBIA S.A. con NIT. 900.381.226-6, PLANES S.A.S. con NIT 890.303.126-1 y, a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.037.013-6 (Actuación No. 00014, pdf. 3-6 de SAMAI).

### Consideraciones

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2023-00098

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre el fundamento fáctico y jurídico del escrito de llamamiento en garantía, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado hizo las siguientes consideraciones:

“En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que ello tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso”<sup>1</sup> (se destaca por el despacho).

Todo lo anterior se ve reforzado por el hecho que, aun cuando actualmente el CPACA dispone que la simple invocación hace procedente el llamamiento, esa Corporación ha mantenido vigente la necesidad de fundamentar adecuadamente dicha petición:

“(…) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (…)”<sup>2</sup> (se destaca).

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, la solicitud de llamamiento en garantía requiere prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual:

“[L]a nueva regulación prevista en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, los argumentos en los que se sustente la aplicación de la figura pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia. Ahora, respecto al resto de los requisitos, los mismos son entendidos como las formalidades con las cuales deberá cumplir el llamamiento en garantía para su procedencia. Así pues, una vez determinados los requisitos necesarios para que prospere la vinculación, el despacho subraya que para que el llamamiento en garantía sea decretado, resulta indispensable establecer la relación legal o contractual, la cual se puede definir de dos maneras i) mediante un contrato o un vínculo de carácter legal en el cual el objeto sea el amparo o, ii) con un relato detallado de los hechos de los cuales se desprenda el vínculo con objeto de garantía. Por otro lado, si bien en un anterior pronunciamiento este despacho determinó que basta con cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para decretar el llamamiento, ello no significa que no deba verificarse la fuente que da lugar a

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 23 de mayo de 2016, rad. 2013-00092 (AG), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2023-00098

*la vinculación, pues este es un aspecto del que también dependerá la viabilidad de la aplicación de la figura del llamamiento en garantía”<sup>33</sup>.*

Para proceder a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía en primer lugar se parte de que conforme a la reforma de la demanda los hechos ocurrieron el día 30 de octubre de 2021, afirmándose en dicho acápite del libelo de reforma que, en la referida fecha el demandante EDIMER CÁRDENAS SUÁREZ se desplazaba en condiciones normales en un vehículo de su propiedad en la vía que conduce de Barbosa a Tunja, cuando a la altura del kilómetro 21 más 600 mts, localidad Comuna – La Cumbre del municipio de Moniquirá fue impactado por otro vehículo por invasión de carril de desplazamiento y, producto de ello cambió la trayectoria del vehículo para el lado derecho de la vía, cayendo éste a un abismo de 250 mts aproximadamente de profundidad, siendo expulsado del vehículo por la fuerza centrífuga quedando toda su corporeidad en el pasto y el vehículo destrozado. (Actuación No. 00019, pdf. 1 de SAMAI).

- **Llamamiento en garantía a INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. (Actuación No. 00014, pdf. 3 de SAMAI)**

Para fundamentar el llamamiento la apoderada señaló:

*“(…) **Primero:** En este caso el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- se encuentra demandado en razón a que la parte demandante considera que existió omisión del Instituto Naciones de Vías – INVIAS- en la instalación de señalización y barrera de contención en el KM 21+600 de la vía 6209 Tunja – Barbosa y como consecuencia, solicita el pago de los daños materiales y morales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 30 de octubre de 2021.*

***Segundo:** Para la fecha de los hechos en la vía donde ocurrió el accidente de tránsito se ejecutaba el contrato de obra No. 1628 de 2020, cuyo objeto es: “Mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera transversal del carare, Tunja-Barbosa -Puerto Araujo en los Departamentos de Boyacá y Santander...” este contrato fue suscrito inicialmente entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS- y el CONSORCIO MECO VIAL, pero **el contrato fue posteriormente cedido por ese Consorcio a INGENIERIA DE VIAS S.A.S.** cesión autorizada por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – y suscrita el 17 de septiembre de 2021*

***Tercero:** De acuerdo con el pliego de condiciones y anexo técnico que dio origen a la adjudicación y celebración del contrato de obra 1628 de 2020, el corredor vial objeto del contrato comprende la vía identificada con el código 6209 Tunja - Barbosa, es decir, comprende el sector en el que ocurrió el accidente de tránsito.*

***Cuarto:** El contrato de obra 1628 de 2020 tiene como plazo de ejecución desde la orden de inició la cual se suscribió el 21 de marzo de 2021 y hasta el 29 de febrero de 2024 en consideración a las adiciones en tiempo y valor suscritas por la partes. es decir, el contrato se encontraba en ejecución para el día 30 de octubre de 2021 fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito objeto de esta demanda.*

***Quinto:** Dentro de las obligaciones o actividades contractuales a cargo del contratista en lo relacionado con la señalización y seguridad vial del corredor objeto del contrato, se estipularon, entre otras: Suministro e instalación de los dispositivos de seguridad vial, demarcación horizontal y señalización vertical retroreflectiva con tecnología prismática tipo VII o superior, de acuerdo con las especificaciones del Apéndice B para las vías a cielo abierto; Instalación de los elementos de seguridad necesarios en todo el tramo contratado; Actualización de los elementos de seguridad (señalización vertical, delineadores de curva, defensas metálicas, etc.) en donde se requiera de acuerdo con el manual de seguridad vial; el Contratista debe garantizar la transitabilidad y mantenimiento periódico del corredor*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Auto nº 41001-23-33-000-2017-00025-0122 de Octubre de 2019. En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN CON Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00126-01 de dos (2) de julio de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2023-00098

definido en el alcance del contrato durante la vigencia del mismo y a partir de su orden de inicio.

**Sexto:** De las obligaciones adquiridas por INGENIERIA DE VIAS S.A.S con la cesión del contrato de obra No. 1628 de 2020, y lo preceptuado en las cláusulas decimo quinta y parágrafo tercero de la cláusula décimo-octava, el contratista es responsable por los daños que se causen a terceros por los hechos y omisiones de este, de sus contratistas o dependientes y se obliga a mantener indemne al Instituto Nacional de Vías -INVIAS-. (...)” (Actuación No. 00015, pdf. 2, fls. 1-2 de SAMAI).

Así, la apoderada argumentó en el llamamiento las razones legales y contractuales por las cuales solicita que la sociedad INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. sea vinculada al presente proceso y además aportó copia simple del Contrato de Obra No. 1628 de 2020 junto con sus adiciones y cesión suscrita entre el CONSORCIO MECO VIAL y la sociedad llamada en garantía el día 17 de septiembre de 2021 y, el anexo técnico de la licitación pública LP-DT- 048 -2020 que dio origen al contrato de obra No. 1628 de 2020.

Ahora bien, revisado el Contrato de Obra No. 1628 de 2020 se tiene que su objeto fue “MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL CARARE, TUNJA – BARBOSA - PUERTO ARAUJO EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y SANTANDER, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES”. MÓDULO 2”, cuyo plazo de ejecución comprendió desde la suscripción del acta de inicio hasta el 29 de febrero de 2024, es decir, estuvo vigente para la época de los hechos (30 de octubre de 2021) y, que, en su **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA** asignó la responsabilidad al Contratista por el cumplimiento del objeto y los daños que se ocasionen en la ejecución del mismo, por hechos u omisiones de éste o sus empleados, o contratistas de sus subcontratistas y, en el **PARÁGRAFO TERCERO** de su **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA** consagró la obligación del Contratista de mantener indemne a INVÍAS frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones del Contratistas, sus subcontratistas o dependientes (Actuación No. 00002, pdf. 2, fls. 45-56 de SAMAI).

Dicho contrato, fue cedido el día 17 de septiembre de 2021 por el CONCORCIO MECO VIAL a la SOCIEDAD INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S. (Actuación No. 00002, pdf. 2, fls. 68-71 de SAMAI).

Por otra parte, revisado el el anexo técnico de la licitación pública LP-DT- 048 -2020 que dio origen al Contrato de obra No. 1628 de 2020, se encuentran relacionadas como actividades a desarrollar dentro del contrato; entre otras:

- Suministro e instalación de los dispositivos de seguridad vial, demarcación horizontal y señalización vertical retroreflectiva con tecnología prismática tipo VII o superior, de acuerdo con las especificaciones del Apéndice B para las vías a cielo abierto.
- Instalación de los elementos de seguridad necesarios en todo el tramo contratado
- Actualización de los elementos de seguridad (señalización vertical, delineadores de curva, defensas metálicas, etc.) en donde se requiera de acuerdo con el manual de seguridad vial

Resaltando que, el Contratista debía garantizar la transitabilidad y mantenimiento periódico del corredor definido en el alcance del contrato durante la vigencia del mismo y a partir de su orden de inicio (Actuación No. 00002, pdf. 2, fls. 90-91 de SAMAI).

Por lo anterior, aunado a que la solicitud cumple con los demás requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se formuló dentro del término previsto en el artículo 64 del C.G.P., esto es dentro del término para contestar la demanda, que vencía el 22 de febrero de 2024 (Actuación No. 00010 de SAMAI), siendo presentada el 20 de febrero de 2024 (Actuación No. 00014, pdf. 3 de SAMAI), es procedente admitir el llamamiento solicitado, tal como se consignará en la parte resolutive.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2023-00098

- **Llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (Actuación No. 00014, pdf. 4 de SAMAI)**

Para fundamentar el llamamiento la apoderada señaló, entre otros aspectos, que:

*“(...) **Sexto:** En virtud del mencionado contrato de obra y en cumplimiento de lo establecido en el **Decreto 1082 de 2015**, el contratista suscribió la póliza de cumplimiento estatal No. 801003792 con la Aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** cuyo beneficiario y/o asegurado es el Instituto Nacional de Vías. Esta garantía ampara entre otros, el cumplimiento del contrato y su vigencia comprende desde el 03 de marzo de 2021 hasta el 15 de junio de 2024.*

***Séptimo:** Asimismo, el contratista de obra en virtud del contrato de obra 1628 de 2020 suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 802014575 con la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** cuyo beneficiario es: los terceros afectados y el Instituto Nacional de Vías-INVIAS- póliza que ampara entre otros riesgos: predios labores y operaciones, perjuicios patrimoniales: lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales, responsabilidad civil patronal, responsabilidad civil contratistas y responsabilidad vehículo propios, cuya vigencia corresponde al periodo del 15 de enero de 2021 al 15 de diciembre de 2023, según la última actualización aprobada. Es decir, cubre los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2021.*

***Octavo:** De conformidad con lo estipulado en las pólizas de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual antes enunciadas, se debe vincular a la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** en calidad de llamado en garantía para que ante un eventual condena que se profiera en contra del INVIAS la citada aseguradora pague o realice el reembolso de las sumas a las que sea condenada la Entidad hasta el monto o tope que corresponda.*

***Noveno:** Los amparos derivados del contrato de obra pública 1628 de 2020 garantizados por parte del contratista **INGENIERIA DE VIAS S.A.S** a través del contrato de seguro suscrito con la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** se rige por lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 (norma imperativa de obligatorio cumplimiento). El artículo 2.2.1.2.3.2.3. relacionado con las exclusiones del contrato de seguro, establece que la entidad estatal solamente admitirá la siguientes exclusiones: i) Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, ii) daños causados por el contratista a los bienes de la Entidad Estatal no destinados al contrato iii) Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento al que esta obligada la Entidad Estatal iv) El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo. Asimismo, la norma señala que: **cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a estas, no producirá efecto alguno.** (...)” (Actuación No. 00014, pdf. 4 de SAMAI).*

Así, la apoderada argumentó en el llamamiento las razones legales y contractuales por las cuales solicita que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A** sea vinculada al presente proceso y además aportó copia simple de la Póliza de Garantía única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 801003792, la cual estuvo vigente entre el 12/09/2021 y el 15/06/2024, es decir, para la época de los hechos (30 de octubre de 2021) y, tiene, entre otros, como amparos contratados el cumplimiento del contrato (Actuación No. 00014, pdf. 2, fl. 61 de SAMAI):

Igualmente, se aportó copia simple de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 802014575, cuya vigencia comprendió del 15/09/2021 al 31/10/2023: es decir, que estaba igualmente vigente para la época de los hechos (30 de octubre de 2021) y, ampara entre otros riesgos, los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2023-00098

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios Labores Operaciones / Vigencia	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Predios Labores Operaciones / Evento	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Perjuicios Patrim Lucro Cesante / Vigencia	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Perjuicios Patrim Lucro Cesante / Evento	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales / Vigencia	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Perjuicios Extrapatrimoniales / Evento	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Gastos Judiciales de Defensa / Vigencia	15-09-2021	31-10-2023	300,000,000.00	300,000,000.00		10	6,000,000.00
Gastos Judiciales de Defensa / Evento	15-09-2021	31-10-2023	150,000,000.00	150,000,000.00		10	6,000,000.00
Gastos Médicos de Urgencia / Vigencia	15-09-2021	31-10-2023	300,000,000.00	300,000,000.00			
Gastos Médicos de Urgencia / Evento	15-09-2021	31-10-2023	150,000,000.00	150,000,000.00			
Resp Civil Patronal / Vigencia	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Resp Civil Patronal / Evento	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Resp Civil Contratistas Y Subcont / Vigencia	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Resp Civil Contratistas Y Subcont / Evento	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Resp Civil Cruzada / Vigencia	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Resp Civil Cruzada / Evento	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Resp Civil Vehículos Prop Y No Prop / Vigencia	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00
Resp Civil Vehículos Prop Y No Prop / Evento	15-09-2021	31-10-2023	6,128,005,854.80	6,128,005,854.80		10	12,000,000.00

Por lo anterior, aunado a que la solicitud cumple con los demás requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se formuló dentro del término previsto en el artículo 64 del C.G.P., esto es dentro del término para contestar la demanda, que vencía el 22 de febrero de 2024 (Actuación No. 00010 de SAMAI), siendo presentada el 20 de febrero de 2024 (Actuación No. 00014, pdf. 4 de SAMAI), es procedente admitir el llamamiento solicitado, tal como se consignará en la parte resolutive.

- **Llamamiento en garantía al CONSORCIO REGIOCENTRAL (Actuación No. 00014, pdf. 5 de SAMAI)**

Para fundamentar el llamamiento la apoderada señaló que:

*“(…) Sexto: Para el control y vigilancia del contrato de obra 1628 de 2020 el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- suscribió con el CONSORCIO REGIOCENTRAL - el contrato de interventoría No. 1871 de 2020.*

*Séptimo: El contrato de interventoría 1871 de 2020 cuyo objeto es “Interventoría para las obra de mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento, gestión predial social y ambiental sostenibilidad de la carretera transversal del carare, Tunja - Barbosa- Puerto Araujo en los Departamentos de Boyacá y Santander, en el programa de obra pública...” Este contrato inició el 29 de marzo de 2021 y tiene un plazo hasta el 29 de febrero de 2024 en consideración a las adiciones y/o prorrogas suscritas por las partes.*

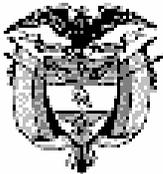
*Octavo: Dentro del alcance del contrato de interventoría según el pliego de condiciones del Concurso de Méritos Abierto CMA-DT-173-2020 que dio origen al contrato 1871 de 2020, previó que el interventor deberá realizar un control de todas las actividades inherentes al proyecto velando por el estricto cumplimiento de lo establecido en el contrato de obra objeto de la interventoría y en todos los documentos que hacen parte del contrato.*

*Noveno: La cláusula primera del contrato de interventoría señaló que el interventor se obliga para con el INVIAS a realizar el objeto del contrato de conformidad con el respectivo pliego de condiciones, manual de interventoría y propuesta técnica presentada.*

(...)

*Décimo: Por lo anterior, si en el presente proceso de reparación se llegase a determinar que no se realizó una debida supervisión de las obligaciones a cargo del contratista de obra en el mantenimiento y señalización del sector de la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, la firma interventora CONSORCIO REGIOCENTRAL deberá responder por las sumas ordenadas al INVIAS.” (Actuación No. 00014, pdf. 5 de SAMAI).*

Así, la apoderada argumentó en el llamamiento las razones legales y contractuales por las cuales solicita que el CONSORCIO REGIOCENTRAL sea vinculado al presente proceso y además aportó copia simple del Contrato de Interventoría No. 1871 de 2020 junto con sus adiciones, copia simple del pliego de condiciones del referido contrato, copia simple del Contrato de Obra No. 1628 de 2020 y su anexo técnico; así como, copia del Manual de Interventoría del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2023-00098

Ahora bien, revisado el Contrato de Interventoría No. 1871 de 2020 se tiene que su objeto fue **"INTERVENTORÍA PARA LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CARRETERA TRANSVERSAL DEL CARARE, TUNJA-BARBOSA-PUERTO ARAUJO EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y SANTANDER, EN MARCO DEL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS REGIONES" MODULO 2"**, cuyo plazo de ejecución comprendió desde la suscripción del acta de inicio (29 de marzo de 2021) hasta el 29 de febrero de 2024, es decir, estuvo vigente para la época de los hechos (30 de octubre de 2021) y, cuyo alcance, según el pliego de condiciones del Concurso de Méritos Abierto CMA-DT-173-2020 que dio origen al Contrato de Interventoría No. 1871 de 2020, contemplaba entre otros aspectos, que:

*"(...) Para cumplir con el objeto contractual, el interventor deberá realizar un control integral de todas las actividades inherentes al proyecto, velando por el estricto cumplimiento de lo establecido en el contrato de obra objeto de Interventoría y en todos los documentos que hacen parte del contrato. (...)"* (Actuación No. 00014, pdf. 2, fl. 305 de SAMAI).

Por lo anterior, aunado a que la solicitud cumple con los demás requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se formuló dentro del término previsto en el artículo 64 del C.G.P., esto es dentro del término para contestar la demanda, que vencía el 22 de febrero de 2024 (Actuación No. 00010 de SAMAI), siendo presentada el 20 de febrero de 2024 (Actuación No. 00014, pdf. 5 de SAMAI), es procedente admitir el llamamiento solicitado, tal como se consignará en la parte resolutive.

- **Llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Actuación No. 00014, pdf. 6 de SAMAI)**

Para fundamentar el llamamiento la apoderada señaló que:

*"(...) **Décimo:** En virtud del mencionado contrato de interventoría y en cumplimiento de lo establecido en el **Decreto 1082 de 2015**, el contratista CONSORCIO REGIOCENTRAL suscribió la póliza de cumplimiento estatal No. NB-100149125 con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. cuyo beneficiario y/o asegurado es el Instituto Nacional de Vías. Esta garantía ampara entre otros, el cumplimiento del contrato y la calidad del servicio su vigencia comprende desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2028 según el último anexo expedido por la aseguradora.*

***Décimo Primero:** De conformidad con lo estipulado en las pólizas de cumplimiento estatal antes enunciadas, se debe vincular a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A en calidad de llamado en garantía para que ante un eventual condena que se profiera en contra del INVIAS por omisiones en la supervisión de obra objeto de interventoría en las obligaciones relacionadas con la señalización del corredor vial donde ocurrió el accidente de tránsito, la citada aseguradora deberá pagar o realizar el reembolso de las sumas a las que sea condenada la Entidad hasta el monto o tope que corresponda.*

***Décimo Segundo:** Los amparos derivados del contrato del contrato de interventoría 1871 de 2020 garantizados a través del contrato de seguro suscrito por el contratista de interventoría con la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A se rige por lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 (norma imperativa de obligatorio cumplimiento). El artículo 2.2.1.2.3.2.3. relacionado con las exclusiones del contrato de seguro, establece que la entidad estatal solamente admitirá la siguientes exclusiones: i) Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, ii) daños causados por el contratista a los bienes de la Entidad Estatal no destinados al contrato iii) Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento al que esta obligada la Entidad Estatal iv) El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo. Asimismo, la norma señala que: **cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a estas, no producirá efecto alguno.** (...)"* (Actuación No. 00014, pdf. 6 de SAMAI).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2023-00098

Así, la apoderada argumentó en el llamamiento las razones legales y contractuales por las cuales solicita que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sea vinculada al presente proceso y además aportó copia simple de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. NB-100149125, la cual tiene una vigencia comprendida entre el 30/12/2020 y el 30/09/2028, es decir, que estuvo vigente para la época de los hechos (30 de octubre de 2021) y, tiene, entre otros, como amparos contratados el cumplimiento del contrato y la calidad del servicio (Actuación No. 00014, pdf. 6, fl. 64 de SAMAI):

Por lo anterior, aunado a que la solicitud cumple con los demás requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se formuló dentro del término previsto en el artículo 64 del C.G.P., esto es dentro del término para contestar la demanda, que vencía el 22 de febrero de 2024 (Actuación No. 00010 de SAMAI), siendo presentada el 20 de febrero de 2024 (Actuación No. 00014, pdf. 6 de SAMAI), es procedente admitir el llamamiento solicitado, tal como se consignará en la parte resolutive.

Finalmente, obra en la actuación No. 00042 de SAMAI renuncia de poder presentada por el apoderado del Ente Territorial demandado MUNICIPIO DE MONQUIRÁ, la cual, no será aceptada por el Despacho, teniendo en cuenta que, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., pues, no se acreditó el envío de la comunicación informando sobre la renuncia al poderdante.

Por lo expuesto, el el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMÍTANSE** los llamamientos en garantía formulados por la apoderada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.** identificada con NIT. 800.186.228-2, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** identificada con NIT. 860.070.374-9, al **CONSORCIO REGIOCENTRAL** identificado con NIT. 901.442.737-4 integrado por ICEACSA CONSULTORES SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.521.768-8 (actualmente ANTEA IBEROLATAM S.L.), IV INGENIEROS CONSULTORES SUCURSAL COLOMBIA S.A. con NIT. 900.381.226-6, PLANES S.A.S. con NIT 890.303.126-1 y, a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.037.013-6, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la sociedad **INGENIERÍA DE VÍAS S.A.S.**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, al **CONSORCIO REGIOCENTRAL** y, a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con lo previsto por los artículos 197, 198, 205, 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, en el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se les envíe, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>2</sup> y 61 numeral 3<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.). Para lo antes expuesto, deberán habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

**TERCERO.** Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los LLAMADOS EN GARANTÍA, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos a que se refiere el artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, con copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, del auto admisorio de la reforma de la demanda, de la reforma de la demanda y sus anexos, así como, de aquellos allegados con la demanda inicial y, del llamamiento en garantía y sus anexos.

**CUARTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 205



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2023-00098

del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, así como del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

**QUINTO.** Cumplido todo lo anterior, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje (s) de datos, término a que se refiere el inciso 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar el llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del CPACA. **Durante este término, los llamados en garantía deberán conceder poder a un abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste el llamamiento haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tengan en su poder, junto con los demás requisitos de ley.**

**SEXO. SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique a los llamados en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral anterior de esta providencia, para que comparezcan, sin que dicho término supere los seis (6) meses. Superado dicho término el llamamiento será ineficaz de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO. ABSTENERSE** de aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO quien funge como apoderado judicial del Ente Territorial demandado MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de el/la apoderado/a de la parte demandante, informando acerca de la publicación del estado en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI de la Rama Judicial, acápiteme *“Cartelera virtual: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados”*<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente en SAMAI)  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

**SE RECUERDA** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este Despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial.
- Atención virtual por el micrositio web del Despacho, a través de la herramienta Microsoft Teams en el horario de 08:00 a.m. a 09:00 a.m.
- **Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: ventanilla única SAMAI (a partir del 16 de septiembre de 2022, fue inhabilitado el correo de correspondencia para procesos ordinarios)**

En la actualidad, el trámite del presente proceso se surte únicamente por el aplicativo web del Consejo de Estado «SAMAI», por lo que para acceder al expediente digital deberá dirigirse al link <https://samairj.consejodeestado.gov.co> sitio en el que debe ingresar el número de radicado de 23 dígitos correspondiente y elegir la opción Juzgados Administrativos de Tunja.

Por otra parte, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias entre otros, es la Ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

En el link que se relaciona a continuación se explica el paso a paso para radicar los memoriales por la ventanilla virtual SAMAI, aclarando que, la Corporación a la que se debe dirigir es “Juzgados Administrativos de Tunja”:

<sup>4</sup> <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2023-00098*

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DitW8td-6hMA&data=05%7C01%7Cj09admintun%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C750cbf9dfeac469eea3508db44ef47f5%7C622cb a9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638179566781369468%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimC4wLj AwMDAiLCJQljoiv2luMzliLCJBTil6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=WnfD9s4sYdel5Y1%2Fzh %2F56JUEWxKWI251ZOPOKDEDpsk%3D&reserved=0>

Únicamente son permitidos los siguientes formatos de archivo: .pdf, .docx, .doc y .xlsx. Además, el tamaño máximo por cada archivo es de 20 MB. En caso de que el mismo supere esta medida, éste deberá ser dividido y enviado en varios archivos —realizándose una denominación clara que permita identificar con certeza el documento—. No se acepta el envío de links a plataformas externas de almacenamiento en la nube para la posterior descarga de los documentos que se desean remitir, ya que las mismas no garantizan la integridad de la información, en los términos del artículo 9 de la Ley 527 de 1999.

Se informa que **para acceder y visualizar todas las actuaciones de los expedientes en la plataforma SAMAI, los interesados deben radicar a través de VENTANILLA VIRTUAL de dicha plataforma la solicitud respectiva**, indicando nombres completos, número de cédula, número de tarjeta profesional, número de celular, y correo electrónico. Además, deben adjuntar copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional. Una vez hecho lo anterior el Ingeniero adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja les autoriza el acceso al expediente.